

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2501498  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 10/04/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501498. La Comunidad de Propietarios interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de El Campello en resolver las reclamaciones presentadas y adoptar las medidas oportunas para reparar un socavón en medio de la Calle Samuel Riquelme y instalar nuevamente una farola que había sido retirada junto a una plaza de estacionamiento para personas con discapacidad.

Por ello, el 14/04/2025 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Consta la notificación de la resolución de inicio de investigación al ayuntamiento el 14/04/2025 sin que, transcurrido el plazo establecido, haya aportado el informe requerido ni solicitado ampliación del plazo para ello lo que nos impide contrastar las alegaciones, manifestaciones y afirmaciones realizadas por la persona promotora de la queja.

### 2 Conclusiones de la investigación

En el presente procedimiento de queja analizamos la presunta inactividad del Ayuntamiento de El Campello ante las reiteradas reclamaciones formuladas por la Comunidad de Propietarios interesada y que determina la vulneración de los derechos a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Cómo se ha expuesto el ayuntamiento no ha remitido informe alguno a esta institución y por tanto dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la comunidad interesada; en definitiva, impide conocer y valorar las razones por las que la administración ha incumplido con su obligación legal de resolver en plazo los procedimientos mediante el dictado de la resolución que proceda y su notificación al interesado y en ejecutar sus competencias.

Analizando cada uno de los derechos vulnerados, la persona representante de la Comunidad de Propietarios afectada aporta junto a la queja, recibo acreditativo de la presentación de reclamaciones sobre el objeto de la queja en el registro del ayuntamiento el 17/10/2023, 08/11/2023, 08/07/2024 y 18/11/2024. No ha obtenido respuesta alguna.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecerle una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Cabe recordar que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Hay que añadir que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.»

Para determinar el contenido y alcance del derecho a una buena administración es ilustrativa la Sentencia 586/2020 de fecha 28/05/2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda rec. casación 5751/2017 que dispone:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, **el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE)**, cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.”

La obligación de contestar persiste, aunque haya vencido el plazo de resolver, y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver. La ausencia de una respuesta administrativa a las solicitudes presentadas por la comunidad de

propietarios supone un funcionamiento anormal de esa Administración municipal que debe ser puesto de manifiesto por esta institución.

Respecto a la competencia municipal en el asunto hay que tener presente que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Hay que añadir que el alumbrado público es un servicio de prestación obligatoria e irrenunciable que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios y, por tanto, su instalación es competencia obligatoria del Ayuntamiento de El Campello y debe constituir una prioridad de manera que se garantice su adecuada prestación. La falta de alumbrado en algunas calles o vías de ese municipio supone un incumplimiento de una obligación básica municipal que no puede justificarse ni siquiera en una presunta falta de recursos económicos si al mismo tiempo se destinan partidas presupuestarias a otras finalidades que no están incluidas en el artículo 26 de la Ley 7/1985.

Además, el artículo 18.1. g) recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la comunidad titular. En concreto:

- A obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige y a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable en el marco del derecho a una buena administración.

### **Conducta de la Administración**

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de El Campello no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/04/2025 -y recibido por esta entidad local el mismo día, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de El Campello se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales

y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO**

**1. RECORDAMOS** al Ayuntamiento su deber legal de dar el correspondiente trámite a los escritos que sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia. No basta, aunque sea muy importante, con dar respuesta verbal a las cuestiones que se le planteen, sino que ha de darse a los ciudadanos una respuesta expresa, por escrito, fundada, en tiempo y forma adecuada al procedimiento que corresponda y en congruencia con las pretensiones expresadas, todo ello con prontitud y sin demora injustificada.

**2. RECOMENDAMOS**, que proceda a dar contestación completa, expresa y motivada, a los escritos presentados en el Ayuntamiento de fechas, 17/10/2023, 08/11/2023, 08/07/2024 y 18/11/2024 por la persona interesada.

**3. SUGERIMOS** al Ayuntamiento que ordene a los servicios técnicos municipales la realización de las inspecciones oportunas para que se comprueben las deficiencias en el pavimento y en el alumbrado, y en caso de detectarse irregularidades, se ordene la adopción de las medidas correctoras necesarias para impedir que el funcionamiento anormal del mismo siga causando molestias a los vecinos.

**4. RECOMEDAMOS** que se proceda a la instalación del servicio de alumbrado público en la Calle Samuel Riquelme, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que se trata de un servicio mínimo y obligatorio que han de prestar todos los municipios.

**4. RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

---

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana